

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE MADRID.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Gefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos. (Real orden de 6 de abril de 1839).

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, ESCEPTO LOS DOMINGOS.

PRECIO DE SUSCRICION.—En esta capital, llevado á domicilio, 10 rs. mensuales anticipados; fuera de ella 14 rs. al mes; 36 el trimestre; 72 el semestre, y 144 por un año.—Se admiten suscripciones en Madrid en las oficinas del BOLETIN, Corredera baja de San Pablo, número 59, bajo —Fuera de esta capital, directamente por medio de carta al Editor, con inclusion del importe del tiempo del abono en sellos.—Un número suelto 10 cuartos.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, escepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente; asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán su insercion.

PRIMERA SECCION.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (que Dios guarde) y su augusta Real familia, continúan en esta córte sin novedad en su importante salud.

CONSEJO DE ESTADO.

REAL DECRETO.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitución de la Monarquía española Reina de las Españas. A todos los que las presentes vieren y entendieren, y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito que ante el Consejo de Estado pende en primera y única instancia, entré partes, de la una don Vicente García Cañizares, vecino de esta córte, y en su representación el Licenciado don Enrique Terron y Melendez, demandante, y de la otra la Administracion, representada por mi fiscal, sobre indemnizacion de perjuicios como arrendatario del primer molino del Canal de Manzanares.

Visto:

Visto el expediente gubernativo del que resulta:

Que por Real orden de 11 de junio de 1858 se mandó que, bajo el tipo de arriendo de 5000 rs. y el pliego de condiciones que á la misma acompañaba, se anunciase la oportuna subasta para el arriendo del primer molino del Canal de Manzanares:

Que entre las espresadas condiciones se encuentra la siguiente:

5.ª «No podrá el arrendatario reclamar daños ni perjuicios por corta que sea la duracion de este contrato, el cual regirá precisamente hasta la venta del Canal, ó por espacio de cinco años en el caso de que la enagenacion se retrasase mayor tiempo ó no se verificase.»

Que anunciada por dos veces la subasta, la que no tuvo efecto por falta de licitadores, don Vicente García Cañizares recurrió á la Direccion general de Obras públicas, proponiendo tomar en arriendo el referido edificio y aguas sobrantes del Canal por tiempo de 25 años, pagando 8000 reales de arriendo en cada uno:

Que con vista del informe favorable y es.a solicitud, emitido por el Ingeniero Gefe de la provincia al remitir la espresada

esposicion, por Real orden de 9 de diciembre del mismo año se mandó que si el interesado se conformaba con las condiciones aprobadas por Real orden de 11 de junio anterior, bajo las cuales se sacó á subasta el edificio, se le adjudicase el arriendo por el precio ofrecido de 8000 reales anuales.

Que don Vicente García Cañizares recurrió nuevamente á la Direccion general de Obras públicas en 1.º de enero de 1859, esponiendo que bajo las condiciones que acompañaba estaba pronto á que se procediera al otorgamiento de la escritura, siendo las condiciones á que se referia el interesado las mismas que habian servido de base al anunciar la subasta, esceptuando la quinta, que estaba redactada en la forma siguiente: «No podrá reclamar daños y perjuicios por corta que sea la duracion de este contrato, el cual regirá precisamente hasta la venta del Canal, ó por espacio de 25 años, en el caso de que la venta se retrase y no se verifique durante dicho tiempo, pues en el dia en que tuviere lugar la enajenacion, solo en este caso quedará nulo y sin valor el contrato y sin derecho el arrendatario á reclamar daños ni perjuicios;» por lo que se mandó en 27 del propio mes y año que se procediera al anuncio de la subasta para el arriendo del referido molino, bajo las condiciones contenidas en el pliego adjunto, las mismas que habian servido para las anteriores, esceptuando la que señala el tiempo del arriendo, que en esta se fija en 10 años, y no en cinco como en aquellas:

Que verificada la subasta en 25 de febrero del mismo año, se adjudicó el espresado servicio á don Vicente García Cañizares por el término de 10 años y el precio de 8000 rs. anuales; siendo aprobado este remate por Real orden de 10 del mes siguiente:

Que habiéndose mandado por otra de 7 de setiembre de 1860, que previa la desecacion del Canal referido, se pusiera á disposicion del Ministerio de Hacienda todo el trozo de él comprendido entre el arroyo de Abroñigal y Vaciamadrid, á fin de que con arreglo á la ley de desamortizacion y demás prescripciones vigentes sobre el particular, se procediese á su venta por medio de lotes que se facilitaran por el Ministerio de Fomento, y con vista de una solicitud del arrendatario del primer molino de Manzanares, pidiendo que no se procediera á la desecacion de dicho Canal hasta tanto que se le notificase el resultado del expediente que debia formarse sobre devolucion de cantidades que habia adelantado como precio del arrendamiento, se mandó llevar á efecto la espresada obra, y que procediera el Ingeniero Gefe de la provin-

cia á verificar la liquidacion correspondiente con vista de las condiciones de arriendo de dicho molino; verificada la cual, resultó que don Vicente García Cañizares era en deber 197 rs. y 26 céntimos:

Que en 31 de enero de 1861 este interesado recurrió al Ministerio de Fomento pidiendo que se le abonase la cantidad de 94.717 rs., que segun la nota que acompañaba era la cantidad á que ascendian los perjuicios que habia sufrido como arrendatario del primer molino de Manzanares por la desecacion del Canal:

Que con vista del informe del Ingeniero Gefe de la provincia, que fué desfavorable á la pretension de Cañizares, se dictó la Real orden en 3 de enero de 1862 por la que se desestimó la espresada reclamacion, y se obligó al arrendatario á desocupar el edificio, exigiéndole el pago de los 197 rs., y 26 cents. que adeudaba, segun la liquidacion formada por el espresado Ingeniero.

Vista la demanda que en 18 de junio del mismo año presentó ante el Consejo de Estado don Vicente García Cañizares, solicitando la revocacion de la espresada Real orden, y que se declare que tiene derecho el demandante, si no á la indemnizacion determinada que pidió y le fué denegada por la misma Real resolucion, por lo menos al importe líquido de los productos que se calcule por peritos que pudo dar el molino que se le arrendó, en el espacio de tiempo trascurrido desde que se desecó el Canal hasta la venta efectiva del molino segundo del mismo:

Vistos, el escrito con que se presenta como parte don Enrique Terron y Melendez, en nombre de don Vicente García Cañizares, por haber sido este declarado pobre para litigar, y aquel nombrado su defensor por el decano del Colegio de Madrid, y el auto en que se le tuvo por tal:

Vista la contestacion de mi Fiscal pidiendo la absolucion de la demanda y la confirmacion de la Real orden reclamada: Considerando que fué condicion espresada, segun la cláusula 5.ª, que el arrendatario no podría reclamar daños y perjuicios por corta que fuese la duracion del contrato, el cual regiria precisamente hasta la venta del Canal ó por espacio de 10 años en el caso de que la enagenacion se retrasase mayor tiempo ó no se verificase:

Considerando que al llevarse á efecto por orden del Gobierno la desecacion del Canal y disponerse la venta de los terrenos con arreglo á las leyes, llegó ya el caso previsto en dicha condicion y se cumplió el primer término á que la misma se referia, supuesto que no podia entenderse literalmente de la venta del Canal, porque este se habia de extinguir y secar se-

gunel principal é importante objeto de salubridad pública que, como era sabido, se proponia en ello el Gobierno, ni estenderse al tiempo en que se realizase la venta de los terrenos que resultarían, porque la desecacion, que á la vez que principal era operacion previa é indispensable, concluia necesariamente el arrendamiento del molino, siendo indispensable y aun absurdo el snponer que desde entonces hubieran podido continuar sus efectos ni para el arrendatario ni para el Gobierno.

Conformándome con lo consultado por la Sala de lo contencioso del Consejo de Estado en sesion á que asistieron don Domingo Ruiz de la Vega, Presidente, don José Caveda, don Antonio Caballero, don Antonio Escudero, don Antero de Echarri, don José de Sierra y Cárdenas, don Pedro Sabau, don Juan Antoine y Zayas y don Manuel Orovio.

Vengo en confirmar la Real orden reclamada.

Dado en Palacio á 28 de diciembre de 1864.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon Maria Narvaez.

Publicacion.—Leido y publicado el anterior Real decreto por mí el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolucion final en la instancia y autos á que se refiere, que se una á los mismos, se notifique en forma á las partes y se inserte en la Gaceta. De que certifico.

Madrid 31 de diciembre de 1864.—Pedro de Madrazo.

SEGUNDA SECCION.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE MADRID.

Seccion de Fomento.—Negociado 2.º-2.º.—Número 49.

El Excmo. señor general Director de la cria caballar con fecha 5 del actual me dice, que para la cubricion de yeguas que han de hacer los caballos sembrables del Estado en esta provincia, se han destinado cuatro para Madrid y dos para Torrelaguna.

Lo que he dispuesto se anuncie en el Boletín Oficial de esta provincia para que llegue á conocimiento de las personas á quienes interese.

Madrid 13 de febrero de 1865.

El Gobernador,
J. Gutierrez de la Vega.

DEPOSITARIA DE LOS FONDOS PROVINCIALES DE MADRID.

VALORES DE 1864 Á 65.—MES DE SETIEMBRE DE 1864.

Estracto de la cuenta de los indicados fondos correspondiente al citado mes de setiembre, que comprende las existencias que resultaron en fin del anterior, las cantidades recaudadas en el de la fecha y lo satisfecho en el mismo á las obligaciones del presupuesto, á saber:

CARGO.	Reales vellon.
Primeramente son cargo 36.785,11 reales vellon que resultaron existentes en fin del mes anterior.	36.785,11
Idem ingresados en este mes por productos generales.	
Idem por los de portazgos, pontazgos y barcajes.	
Idem por los de arbitrios establecidos.	
Idem de Instruccion pública.	
Idem de Beneficencia.	478.558,88
Idem de los recursos autorizados para cubrir el déficit del presupuesto, á saber:	
Por recargo de á la contribucion de inmuebles, cultivo y ganaderia del año actual.	} 28.482
Por id. de á la industrial y de comercio en id.	
Por id. á la de consumos en id. de los pueblos.	
Por idem á la misma, de la capital.	

RESULTAS.	Reales vellon.
Por	
Por	
Por suplementos.	937.717,06
Total cargo rs. vn.	1.481.343,05

DATA.	PERSONAL.	MATERIAL.	TOTAL.
Capítulo 1.º			
Artículo 1.º Son data 25.135,98 reales vellonsatisfechos por obligaciones del Consejo provincial.	22.385,98	750	23.135,98
Artículo 2.º Idem por gastos de elecciones de Diputados á Cortes y provinciales.			
Artículo 3.º Idem por comisiones especiales.			
Artículo 4.º Idem por administracion, conservacion y reparacion de fincas provinciales.	8.999,96	666	9.665,96
Artículo 5.º Idem por contribuciones.			
Artículo 6.º Censos y pensiones de carácter obligatorio y permanente.			

Capítulo 2.º			
Artículo 1.º Idem por obligaciones del Instituto de segunda enseñanza.			
Artículo 2.º Idem por las de Instruccion primaria.			
Artículo 3.º Idem por las de la Biblioteca.			
Artículo 4.º Idem por las del Museo.			
Artículo 5.º Idem por las de Academias y escuelas especiales.			
Artículo 6.º Idem por las de Sociedades económicas.			
Capítulo 3.º			

BENEFICENCIA.

Por los gastos en general ocurridos en este mes en los establecimientos de la Junta provincial y Secretaria.	230.761,77	321.344,30	552.106,07
Artículo 5.º Idem por calamidades públicas.			

Capítulo 4.º			
Idem por obras públicas de nueva construccion			
Idem por las de conservacion y reparacion de las existentes.			
Idem de las obras que se pagan por cuenta del empréstito.			
Capítulo 5.º			
Idem por correccion pública.			

	PERSONAL.	MATERIAL.	TOTAL.
Capítulo 6.º			
Idem por los de conservacion y fomento de los montes.			
Capítulo 7.º			
Artículo 1.º Idem por los haberes de médicos directores de baños.	1352		1352
Artículo 2.º Idem por bagajes.			
Artículo 3.º Idem por <i>Boletín Oficial</i> .			
Artículo 4.º Idem por reconocimiento de quintos.	590		590
Artículo 5.º Idem por suscripciones.			
Artículo 6.º Idem por intereses y amortizacion del empréstito.			
Capítulo 8.º			
Idem por auxilio para la construccion de caminos vecinales.			
Idem por los gastos de			
Idem por los de			
Idem por los de			
Capítulo 9.º			
Idem por gastos imprevisitos á saber:			
Por impresiones.			
Por			
Por			
Capítulo 10.			
RESULTAS POR ADICION DE PRESUPUESTOS ANTERIORES.			
Por			
Por			
Por suplementos.			768.597,26
Total data rs. vn.			1.355.427,27

RESUMEN.

Importa el cargo.	1.481.343,05
Idem la data.	1.355.427,27

Existencia para el siguiente mes, rs. vn. 125.915,78

De forma que importando el cargo 1.481.340,05 rs., y la data 1.355.427,27 reales, segun queda espresado, resulta un saldo ó existencia de 125.915,78 reales, de que me haré cargo en la cuenta del próximo mes de octubre.

CLASIFICACION.

En la Caja de Depósitos procedente del empréstito.	
En la misma procedente de provinciales segun Real orden de	
En la de mi cargo de lo sacado de la Caja de Depósitos para obras	
En la misma para atenciones provinciales.	24.951,15
En la de la Junta de Beneficencia y sus establecimientos.	100.984,65
Total existencia.	125.915,78

Madrid 7 de febrero de 1865.—El Depositario, José Lopez Cordon.—Está conforme.—El Oficial interventor, Ignacio Soler.—V.º B.º—El Gobernador, J. Gutierrez de la Vega.

Lo que se publica por medio de este periódico en cumplimiento á lo prevenido en la regla 3.ª de la Real orden de 23 de enero de 1852.—Madrid 8 de febrero de 1865.—V.º B.º—El Gobernador.

QUINTA SECCION.

DIRECCION GENERAL DE PROPIEDADES Y DE RECHOS DEL ESTADO.

Excepciones civiles.—Circular de 9 de febrero de 1865.

Por el Ministerio de Hacienda se comunicó á este centro directivo, con fecha 21 de abril del año próximo pasado, el Real decreto que sigue:

Huistrísimo señor: S. M. la Reina (Q. D. G.) se ha servido expedir el Real decreto que sigue:—Doña Isabel segunda por la gracia de Dios y la Constitución de la Monarquía española, Reina de las Españas. A todos los que las presentes vieren y entendieren, y á quienes toca su observancia y cumplimiento sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

En el pleito que ante el Consejo de Estado pende en primera y única instancia entre partes, de la una don José María Fernández Tenllado, vecino de Rute, en la provincia de Córdoba, representado por el licenciado don Pedro Lopez Sanchez, demandante, y de la otra Mi Fiscal, á nombre de la Administracion general del Estado, demandada, sobre subsistencia y revocacion de la Real orden de 26 de setiembre de 1862, por la que se denegó la excepcion de venta de los bienes del hospital fundado en dicho pueblo por don Alfonso de Castro Gomez, solicitada por el demandante, como Administrador y patrono de sangre.

Visto el expediente gubernativo, del que resulta que en 18 de diciembre de 1797 don Alfonso de Castro Gomez fundó un hospital para los vecinos pobres de la villa de Rute, dotándolo con los bienes de que dejaba usufructuaria á su mujer, y nombrando por Administrador y patrono de sangre, con 200 ducados anuales, al poseedor del vinculo que gozaba, y por compatronos al vicario y cura párroco de Rute y al guardian del convento de San Francisco del mismo, dando á la Junta formada por estos, que debia reunirse bajo la presidencia del Corregidor, Teniente Alcalde ó Regidor mas antiguo de la villa, facultades amplias de aprobar las cuentas que anualmente le habia de rendir el patrono de sangre, y establecer y regir el referido hospital, despues del fallecimiento de su esposa, segun les pareciese mas útil y conveniente, ya conservando los bienes que la componian, ya enajenándolos ó imponiendo su valor á censo para con sus réditos cumplir la voluntad del fundador:

Que habiéndose llevado á cabo la fundacion del hospital, y hallándose en él de patrono y Administrador legitimo don José María Fernández Tenllado, acudió al Ministerio de la Gobernacion en 28 de mayo y 21 de julio de 1852, con esposicion que reprodujo en 22 de abril de 1853, quejándose de los ilegales actos de la Junta municipal de beneficencia de Rute y la provincia de Córdoba, las que despojándole de sus facultades y derechos, habian agregado el referido hospital á la beneficencia municipal é intervinido la administracion y fondos del mismo, y pidió, por tanto, se anulara todo lo hecho y volvieran las cosas al ser y estado que tenian antes, por ser el hospital un establecimiento particular:

Que se oyó primero á la Junta general de Beneficencia del reino, que informó desfavorablemente la solicitud del recurrente, y despues á la seccion de Gobernacion del Consejo Real, que opinó que el hospital de Rute estaba comprendido en el art. 1.º de la ley de 20 de junio de 1849, debiendo, por lo tanto, ser considerado particular, si bien quedando sujeto á la inspeccion que marcaban el artículo 11 de la misma y el Reglamento de 14 de mayo de 1852, recayendo, en su virtud, y de conformidad con este dic-

támen, la Real orden de 16 de junio de 1853, que resolvió la instancia del interesado, declarando particular el espresado establecimiento de Beneficencia de Rute:

Que el propio Fernandez Tenllado presentó nueva instancia (objeto de la cuestion actual) al Gobernador de la provincia en 23 de noviembre de 1858, manifestando que en 16 de mayo de 1857 recurrió al Ministerio de la Gobernacion, en solicitud de la nulidad de las ventas hechas por la Junta provincial, en el año de 1855, de los bienes del hospital en cuestion, sobre lo cual se habia instruido el oportuno expediente, y pretendió que interin este se resolvia, se suspendiera todo procedimiento en la enajenacion de las tres fincas que estaban por vender del caudal de dicho patronato:

Que pasada la instancia á informe del Promotor fiscal y de la Junta de provincia, que lo evacuaron en sentido favorable, se elevó lo actuado á la direccion general del ramo, á la cual tambien acudió en 7 de octubre de 1859 el interesado, reproduciendo lo espuesto, y probando, por medio de un testimonio de la fundacion, diligencias de posesion que el Juez de primera instancia de Rute le dió en 6 de setiembre de 1852, partidas de bautismo, de defuncion y árbol genealógico de su familia, con más la Real licencia para llevar á efecto el establecimiento del referido hospital, el derecho que le asistia á las tres fincas no enajenadas, solicitando en su vista se declarase el patronato familiar y se le entregasen los bienes existentes:

Que en este estado se remitió por el Ministerio de la Gobernacion al de Hacienda el expediente antes indicado, sobre la nulidad de las ventas hechas en 1855, por corresponderle su conocimiento, segun habian informado las Secciones de Gobernacion y Fomento y de Hacienda del Consejo de Estado, despues de haberse oido la opinion desfavorable al interesado de la Junta general de Beneficencia del reino, y habiéndose dado cuenta en junta superior de ventas de 18 de setiembre de 1861, previo dictámen de la Asesoria general, se declaró en su conformidad que no procedia la excepcion de los bienes del repétido patronato por ser activo familiar, si bien deberian entregarse las inscripciones equivalentes al patrono don José María Fernández Tenllado, para que con sus productos cumpliera el objeto de la fundacion; acuerdo que se confirmó por Real orden de 29 del mismo mes, de la cual se alzó el interesado para ante esta superioridad.

Vista la demanda que el licenciado don Pedro Lopez Sanchez, en concepto de representante de Tenllado, propuso ante el Consejo de Estado, pidiendo se deje sin efecto la Real orden reclamada, se declaren nulas las ventas hechas de los bienes del patronato, y vuelva todo al ser y estado que tenia por virtud de su naturaleza y de la Real orden de 16 de junio de 1853, declarando esta en su fuerza y vigor, y al hospital de Rute no comprendido en la ley de 1.º de mayo de 1855.

Vista la contestacion á la demanda, presentada por mi Fiscal, con la solicitud de que se absuelva de ella á la Administracion, y la confirmacion de la Real orden reclamada:

Vista la ley de beneficencia de 20 de junio de 1849 y el reglamento para su ejecucion de 14 de mayo de 1852:

Vista la ley de desamortizacion de 1.º de mayo de 1855 y la instruccion para su cumplimiento de 31 del mismo mes y año:

Considerando que las fincas con que don Alfonso de Castro Gomez dotó al hospital que fundó en la villa de Rute, son propiedad exclusiva de este, y por lo tanto, bienes de beneficencia poseidos por mano muerta:

Considerando que la ley de 1.º de mayo de 1855, al determinar la venta de los bienes de beneficencia, no distingue entre los establecimientos de esta clase de carácter público y los que lo tienen de establecimiento particular, segun la ley de 20 de junio de 1849:

Considerando que las dos leyes antes citadas no son inconciliables en sus disposiciones en lo que se refieren á la cuestion de este pleito; pues que sin perder el hospital de Rute su carácter de establecimiento particular que le está declarado, y conservándose por lo mismo los derechos que la fundacion da á los patronos, pueden venderse las fincas, sustituyéndose á los bienes raíces de su propiedad las inscripciones que representan su valor:

Considerando, por último, que si otra cosa se entendiera, no pudiéndose disponer de dichos bienes con sujecion á la ley de desvinculacion de bienes amayorazados, por no ser de propiedad particular, ni venderse conforme á la de 1.º de mayo, quedarian perpétuamente amortizados contra el espíritu de todas las disposiciones que tienden á la libre trasmision de la propiedad raiz, salvo los casos espresamente exceptuados:

Conformándose con lo consultado por la Sala de lo contencioso del Consejo de Estado en sesion á que asistieron don Domingo Ruiz de la Vega, Presidente, don Joaquin José Casaus, don Manuel Quesada, don Antonio Caballero, don Antonio Escudero, don Francisco Gonzalez, don Manuel Sanchez Silva, don José de Villar y Salcedo y don José de Sierra y Cárdenas.

Vengo en confirmar la Real orden, contra la cual se ha entablado la demanda, absolviendo de ella á la Administracion.

Dado en Palacio á 14 de enero de 1864.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, el Marqués de Miraflores.—De Real orden lo comunico á V. I. para los fines consiguientes á su cumplimiento, y que sirva de regla en casos de igual naturaleza.

Y la Direccion ha acordado trasladarlo á V. S. para los propios fines, con especial encargo de que los expedientes que todavia puedan existir en curso en esa provincia para exceptuar de la venta los bienes de igual naturaleza, se sirva V. S. adoptar las oportunas disposiciones á fin de conseguir su ultimacion con la mayor urgencia, remitiéndolos sin demora para la resolucion de S. M., y que no permanezcan por mas tiempo sin enajenarse los bienes que, con arreglo al preinserto Real decreto, estén comprendidos en las leyes de desamortizacion; debiendo procederse desde luego á la venta de todos aquellos que conocidamente posean aun en esa provincia los establecimientos de Beneficencia, sea de la clase que quiera, y demas de manos muertas, cuyos legítimos representantes ó administradores no hubiesen solicitado la excepcion.

Sírvase V. S. acusar el recibo, con remesa de una nota de los expedientes de que se trata, espresiva del estado en que se encuentre la tramitacion de cada uno.

Dios guarde á V. S. muchos años.—Madrid 9 de febrero de 1865.—Joaquin Alvarez Quiñones.—Señor Gobernador de la provincia de...

SESTA SECCION.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Juzgado de primera instancia del distrito de Buenavista.

En virtud de providencia del señor don Emilio Bravo, Juez de primera instancia del distrito de Buenavista de esta capital,

refrendada del infrascrito Escribano sustituto del doctor don Cláudio Sanz y Barea, se saca á pública subasta un solar señalado con el número 1 antiguo de la manzana 442, situado en esta corte y su plaza llamada de la Armeria, con vuelta á las calles del Viento y de los Autores, por las que tiene respectivamente los números 4, 7 y 3 moderno, el cual comprende una superficie de 11,873 pies, 18 décimos, equivalentes á 921 metros, 84 decímetros cuadrados, que acaba de tasarse judicialmente por el Arquitecto de la Academia de San Fernando, don José Segundo de Luna, en la cantidad de 710.000 rs. vn., á rebajar cargas, estando señalado para su remate el dia 11 de marzo próximo, á la una de la tarde, en la audiencia de dicho Juzgado, sito en el piso bajo de la territorial.

Las personas que quieran interesarse en la subasta y adquirir mas pormenores, pueden acudir á la escribanía del actuario, situada en la plazuela del Angel, núm. 14, cuarto bajo, todos los dias no feriados, hasta el del remate, de una á tres de la tarde.

Se previene al público, que siendo dueña del solar una menor, no se admitirán proposiciones que no cubran el todo de la tasacion.

Madrid 9 de febrero de 1865.—Francisco Fernandez de la Torre.—1009.

Juzgado de primera instancia del distrito de la Audiencia.

En virtud de providencia del señor don Gregorio Rozalem, Juez de primera instancia del distrito de la Audiencia, Decano de los de esta corte, y Magistrado de Audiencia de provincia, se saca nuevamente á pública subasta un oficio de Procurador de los Tribunales de esta corte, por la cantidad de 102.000rs. en que ha sido tasado, y bajo las condiciones que se hallan de manifiesto en la escribanía de número de don Luis Hernandez, que habita en la calle Mayor, número 104, entreshelo, señalándose para que tenga efecto el dia 24 del corriente, y hora de las once de su mañana, en los estrados del Juzgado, sitos en el piso bajo del local que ocupa la Audiencia de este territorio, frente á Santa Cruz.

Madrid 14 de febrero de 1865.—Luis Heruandez.—1010.

AYUNTAMIENTOS.

Alcaldía constitucional de Vicálvaro.

Para la subasta del aprovechamiento de los pastos de los prados Largo, Raso y Egido de la Torre, de estos propios, se ha señalado el dia 19 del actual, á las once de su mañana, en la sala capitular de este Ayuntamiento, bajo el pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la secretaria del mismo.

Vicálvaro 12 de febrero de 1865.—Antonio Gomez.

Alcaldía constitucional de Los Molinos.

Autorizado el Ayuntamiento constitucional de esta villa de los Molinos por el escelentísimo señor Gobernador civil de la provincia para arrendar en pública subasta los pastos ánuos del terreno abierto nombrado Monte chaparral, perteneciente al comun, ha dispuesto señalar para su remate el domingo 12 del próximo mes de marzo, en la sala consistorial y hora de las once de su mañana, bajo el tipo menor admisible de 1000 rs. y competente pliego de condiciones facultativas que se halla de manifiesto desde hoy en la secretaria del Ayuntamiento.

Lo que se anuncia al público para la debida inteligencia de licitadores que quieran tomar parte en la subasta. Los Molinos 9 de febrero de 1865.—

El Alcalde constitucional Presidente, Pascual Alfonso.

El Ayuntamiento constitucional de esta villa de Los Molinos, en virtud de autorizacion del Excmo. señor Gobernador civil de esta provincia, ha acordado proceder al arrendamiento de pastos ánuos de la dehesa titulada de Penalatolva, perteneciente á estos propios, en subasta pública, y al efecto se ha señalado para su remate el domingo 12 de marzo próximo, á las doce del día, en la sala consistorial, bajo el tipo menor admisible de 700 rs. y oportuno pliego de condiciones facultativas, que desde hoy se halla de manifiesto en la secretaria de Ayuntamiento.

Lo que se anuncia al público para la comun inteligencia de licitadores que gusten interesarse en la subasta.

Los Molinos 9 de febrero de 1865.—El Alcalde constitucional Presidente, Pascual Alfonso.

Alcaldía constitucional de Hoyo de Manzanares

Con la competente autorizacion del excelentísimo señor Gobernador civil de esta provincia, se arriendan en pública subasta por tiempo de un año, los pastos de las fincas de estos propios, titulada Viñas Cabilda, Hurtada, Abuela, Eras y Nueva, bajo el pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaria de este Ayuntamiento, y lo estará en el acto del remate, el cual tendrá lugar en la sala consistorial de esta villa el día 5 del próximo mes de marzo, de doce á dos de su tarde.

Lo que se anuncia al público para concurrencia de licitadores.

Hoyo de Manzanares 10 de febrero de 1865.—El Alcalde, Claudio Garcia.

Alcaldía constitucional de Guadarrama.

Con la autorizacion superior competente, se señala por el Ayuntamiento constitucional de esta villa de Guadarrama, el día 12 de marzo próximo, y hora de las doce de la mañana, para la celebracion en pública subasta del arriendo de los pastos ánuos de las fincas pertenecientes á sus propios, titulada Dehesa Soto y prado grande de Navalafuente, cuya tasacion es la siguiente:

	Reales.
Dehesa Soto.	6000
Prado grande de Navalafuente.	500

El remate tendrá lugar y efecto en el día y hora espresados, en la sala consistorial, ante la corporacion municipal, con sujecion al pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la secretaria del Ayuntamiento.

Lo que se anuncia al público, convocando licitadores.

Guadarrama 10 de febrero de 1865.—E. A. G., Juan Lopez Tofino.

Alcaldía constitucional de Becerril.

Con la competente autorizacion, se arriendan en pública subasta el día 15 de próximo mes de marzo, á las doce del día en estas casas consistoriales, bajo la presidencia del señor Alcalde, y con asistencia del guarda-montes, los pastos de las fincas de estos propios denominadas Mata Anton y Solos prados, por un año que finará en 28 de febrero de 1866, para las cabezas de ganado y tasacion que se espresan, y bajo los pliegos de condiciones que se hallan de manifiesto.

Mata Anton para 40 cabezas de ganado vacuno, 700 reales.

Solos prados para 20 id. id, 500 reales.

Becerril 11 de febrero de 1865.—Julian de la Rubia.

Alcaldía constitucional de Navacerrada.

Debiendo tener efecto la liquidacion de las pérdidas experimentadas en los suministros hechos á las tropas del ejército y Guardia civil por los pueblos de este canton, desde el mes de noviembre de 1862, hasta fin de diciembre de 1864, esta presidencia ha señalado para dicho acto el día 24 del corriente, á las once de su mañana, debiendo los señores Alcaldes ó sus delegados, presentarse con los documentos siguientes:

Certificaciones autorizadas que acrediten las raciones de cebada y paja que cada pueblo haya suministrado desde noviembre de 1862 á fin de diciembre de 1864.

Certificaciones justificativas de los precios que en cada uno de los pueblos del Canton, hayan tenido en cada mes durante la citada época dichas especies de de suministros, con designacion de la diferencia que resulte entre aquellos y los fijados respectivamente por el Consejo provincial.

Y por último, el amillaramiento que sirve de base para el reparto de la contribucion territorial. Se advierte á los señores Alcaldes no falten en dicho día, á fin de poder llevar á efecto la referida liquidacion.

Navacerrada 13 de febrero de 1865.—El Alcalde Presidente del Canton, Felipe Espinosa.

Alcaldía constitucional de Grinon.

Se halla vacante la plaza de inspector de carnes de esta villa, que consta de 126 vecinos: el consumo diario por un término medio es de tres reses lanares, y la dotacion que ha de disfrutar el profesor será de 360 rs., pagados de fondos municipales, no admitiendo solicitud de los que no reúnan las circunstancias de ser veterinarios.

Los aspirantes se dirigirán al Presidente de este Ayuntamiento, en el término de un mes, á contar desde el día que se inserte este anuncio en el *Boletín Oficial* de la provincia.

Grinon 12 de febrero de 1865.—El Alcalde constitucional, Sebastian Vivar.

Alcaldía constitucional de Aravaca.

Próxima la época de la formación del apéndice de amillaramiento de la riqueza de este distrito, para la derrama de la contribucion territorial en el año económico de 1865 á 1866, los contribuyentes que hubieren sufrido variacion en sus respectivos imponibles, presentarán en la secretaria de este Ayuntamiento y término de 30 días, relaciones espresivas con arreglo á instruccion, para que puedan tener efecto las alteraciones á que den lugar oportunamente; en la inteligencia que de no hacerlo, les parará el perjuicio consiguiente.

Aravaca 10 de febrero de 1865.—El Alcalde, Eustaquio Martin.

ALCALDIA-CORREGIMIENTO DE MADRID.

De los partes remitidos en este día por la Intervencion de Arbitrios municipales, la del mercado de granos y nota de precios de artículos de consumo, resulta lo siguiente:

Entrado por las puertas en el día de hoy,

9927	fanegas de trigo.
2428	arrobas de harina de id.
13.943	arrobas de carbon.
119	vacas, que componen 52.417 libras de peso.
513	carneros, que hacen 6932 libras de id.
139	cerdos degollados ayer, que hacen 29.886 id. id.

Precios de artículos al por mayor y por menor en el día de hoy.

Carne de vaca, de 20 á 24 cuartos libra.
 Idem de carnero, de 20 á 24 cuartos libra.
 Idem de ternera, de 90 á 98 rs. arroba, y de 42 á 51 cuartos libra.
 Esposos de cerdo, de 18 á 20 cuartos.
 Tocino añejo, de 84 á 88 rs. arroba, y de 30 á 32 cuartos libra.
 Idem fresco, de 26 á 28 cuartos libra.
 En canal ayer 79 á 80 rs. ar.
 Lomo, de 42 á 51 cuartos libra.
 Jamon de 130 á 144 rs. arroba, y de 51 á 60 cuartos libra.
 Arroz, de 30 á 38 rs. arroba, y de 10 á 14 cuartos libra.
 Aceite, de 64 á 66 rs. arroba, y de 18 á 20 cuartos libra.
 Vino, de 40 á 48 rs. arroba, y de 12 á 14 cuartos cuartillo.
 Pan de dos libras, de 11 á 13 cuartos.
 Garbanzos, de 42 á 62 rs. arroba, y de 16 á 22 cuartos libra.
 Judías, de 26 á 34 rs. arroba, y de 10 á 14 cuartos libra.
 Carbon de 7 á 8 rs. arroba.
 Lentejas de 19 á 23 rs. arroba, y de 8 á 10 cuartos libra.
 Jabon, de 60 á 64 rs. arroba y de 20 a 22 cuartos libra.
 Palatas, de 5 1/2 á 7 1/2 rs. arroba y de 2 1/2 á 3 1/2 cuartos libra.

Precios de granos en el mercado de hoy.

Cebada de 28 á 31 rs. fag.
 Algarroba, de 29 á 32 rs. id.
 Trigo vendido..... 863 fanegas
 Quedan por vender.....
 Precio máximo... 50
 Idem mínimo..... 42
 Idem medio..... 44,60
 Madrid 15 de febrero de 1865.—El Alcalde-Corregidor, Conde de Belascoain.

BOLSA DE MADRID.

Cotizacion del 15 de febrero de 1865 á las tres de la tarde.

FONDOS PUBLICOS.

Titulos del 3 por 100 consolidado, publicado, 42-00; á plazo, 42-15 fin cor. vol.
 Idem del 3 por 100 diferido, publicado, 39-40.
 Deuda del personal, no publicado, 39-40.
 Billetes hipotecarios del Banco de España, de á 2000 rs., con 6 por 100 de interés anual, id., 92-00 p.
 Acciones de carreteras, emision de 1.º de abril de 1850, de á 4000 rs. idem 00 á 00.
 Idem de á 2000 rs., id., 00-00 p.
 Idem de 1.º de julio de 1851, de á 2000 rs., no publicado, 00 p.
 Idem de 31 de agosto de 1852, de á 2000 rs. id. 00-00.
 Idem de Obras públicas de 1.º de julio de 1858, idem 80-00.
 Obligaciones del Estado para subvenciones de ferro-carriles, publicado, 77-20 p.
 Acciones del Banco de España, no publicado, 150 y 126.
CAMBIOS.
 Londres á 90 días fecha, 48-60 p.
 París á 8 días vista, 5,02.

PARTE NO OFICIAL.

ANUNCIOS.

EL CONSUELO.

Sociedad especial minera.
 Por acuerdo de la Junta directiva, y con arreglo al reglamento y al art. 21 de la ley

de sociedades mineras de 6 de julio de 1859, se requiere por segunda vez, para pago de las cantidades que se hallan adeudando á la misma, á los dueños de las acciones siguientes:

175	294	225	74	101	291
223	75	226	78	102	293
274	79	227	80	103	295
275	192	228	88	104	112
276	151	177	89	105	113
172	196	143	90	106	114
82	159	144	91	107	115
135	277	202	92	157	116
166	279	203	93	181	117
176	83	204	94	187	137
152	198	205	95	188	158
153	118	296	96	189	178
174	119	232	97	249	222
211	180	233	98	273	226
212	195	248	99	277	
214	145	73	100	289	

Lo que en cumplimiento de dicha ley y reglamento, se publica en este periódico para los efectos que la misma espresa, haciéndose tambien el requerimiento por escrito á domicilio.

Madrid 16 de febrero de 1865.—El Secretario contador, Gregorio de Córdoba. 1013.

LA ESPLORADORA.

Sociedad minera.

La Junta directiva, en cumplimiento de su acuerdo, hace el segundo requerimiento á los socios morosos en el pago de sus dividendos pasivos, con arreglo al art. 29 de la ley y 9.º de nuestro reglamento social, á don Miguel Narbon por tres acciones, siete dividendos, importantes 2320 rs., y á doña Micaela Pujalte, por media accion, 8 dividendos, importantes 480 rs.

A doña Antonia Bereda, primer requerimiento, por un cuarto de accion y ocho dividendos importantes 240 rs.

Lo que se hace saber por el presente anuncio, sin perjuicio del oportuno aviso á domicilio, para que se presenten á hacer el pago en casa del tesorero de la sociedad don Miguel de la Peña, que vive calle de Esparteros, núm. 10 tienda, todos los días, excepto los festivos.

Madrid 9 de febrero de 1865.—P. A. de la J. D., El Secretario, José María Marqués. 1006.

En la inmediata villa de Barajas, distante dos leguas de esta capital, se necesita un veterinario de primera clase para la asistencia del ganado de labor y arriería.

Los que aspiren á obtener dicha plaza, presentarán sus solicitudes al Presidente del Ayuntamiento, que lo es de la comision de labradores, en todo el presente mes, en las cuales harán las proposiciones bajo las que deseen obtener aquella.—1012.

PASTOS.

Se arriendan los que contienen dos grandes cuarteles, unidos con su encerradero y corralizas, en el campo Azalvaro, provincia de Segovia.

Los que deseen tomarlos en arrendamiento pueden dirigirse: en Madrid, calle de las Infantas, núm. 18, cuarto entresuelo derecha, y en dicho campo, caserío del Atillo, en cuyos puntos se hallan de manifiesto las condiciones de arriendo, hasta el día 25 del corriente.

Madrid 4 de febrero de 1865.—Francisco J. Minguez.—978.

EDITOR, D. JUAN ANTONIO GARCIA.

Imp. del vssmo, calle del Almirante, núm 7. MADRID: 1865.